

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En París, C. A. SAAVEDRA, rue de Richelieu, núm. 97.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with 2 columns: Subscription type (Provincias, Ultramar, Extranjero) and Price (Por un mes, Por tres meses, Por seis meses, Por un año).

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Sevilla ha negado al Juez de primera instancia del tercer distrito de la capital la autorización solicitada para procesar á Francisco Gandía, vigilante de seguridad pública, por detención arbitraria, del cual resulta:

Que habiéndose cometido un robo en la tienda de abacería de D. Miguel García la noche del 5 de Noviembre del año último, y apercibido el sereno Cándido Alarcon en la madrugada del 7 de dicho mes de que en lo interior de la obra de una casa inmediata á la del que habia sido robado hablaban varias personas, dió aviso al sereno de la demarcación José Castillo, quien sin otra razon que la de estar prevenido que no hubiese en las obras más que el guarda, llevó detenidos á Francisco Carretero y Nicolás Montiel que se encontraban en la referida obra; y habiendo tocado el pito á su tránsito para la casilla, acudió el vigilante Francisco Gandía, el cual aseguró que los expresados Carretero y Montiel eran los autores del robo que va dicho, á quienes buscaba por tal concepto, y pidiendo auxilio fué á la citada casa en obra y detuvo por igual razon al guarda de ella:

Que dado parte al Juzgado de estos hechos é instruidas diligencias criminales contra los tres hombres mencionados, como presuntos autores del robo, según lo manifestado por el vigilante, se averiguó que eran inocentes y enteramente extraños al delito por que se les procesaba, por lo que se sobreeseyó en la causa; y notándose en las declaraciones prestadas por el sereno y el vigilante marcada contradicción; pues mientras el primero sostiene que si llevó detenidos á los tres sujetos fué por la aseveración del vigilante que afirmaba eran los autores del robo, este después se retracta asegurando lo contrario:

Que en vista de esta contradicción y de las declaraciones de los testigos que presenciaron la detención, conformes en que efectivamente el vigilante habia dicho que los detenidos eran los delincuentes, por cuya razon los llevaba á la casilla, el Juez, oido el Promotor fiscal, pidió la autorización para procesarle por considerarlo reo de detención arbitraria; y el Gobernador se la negó, de conformidad con lo informado por el Consejo provincial, que afirmaba habian existido presunciones que justificaban la detención ordenada por el vigilante.

Visto el párrafo octavo del art. 10 de la ley para el gobierno y administración de las provincias, en el que se establece que no será necesaria la autorización para perseguir los delitos de imposición de castigo equivalente á pena personal, arrojándose facultades judiciales:

Considerando que al detener á los tres sujetos que presuma fuesen los autores del robo cometido en la noche anterior, obró el vigilante Gandía en concepto de delegado de la policía judicial represiva, y no preventiva de delitos; siendo en consecuencia innecesaria en este caso la garantía de la previa autorización;

Conformándose con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, vengo en declarar innecesaria la autorización de que se trata.

Dado en Palacio á cinco de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARIA NARVAEZ.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

La REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las resoluciones siguientes:

9 Diciembre 1864. Mandando expedir á favor de Don Joaquín María Elio y Menos Real carta de sucesion en el título de Marques de las Hornazas.

Id. id. Idem id. á favor de D. Félix Díez Madroñero y Silveira igual Real carta de sucesion en el título de Marques de la Vega.

Id. id. Idem id. á favor de D. José Chacon y Cárdenas igual Real carta de sucesion en el título de Barón de Gracia Real.

Id. id. Concediendo á D. Leonardo Soler de Coruella, hijo del Conde de Berbedel, Real licencia para contraer matrimonio con Doña Emilia Martín y García.

Id. id. Mandando expedir á favor de D. Adriano Cárlos Guy María de Levis Mirepoix, Real carta de sucesion en el título de Duque de San Fernando Luis, con grandeza de primera clase, rehabilitado con la misma fecha.

23 id. Concediendo á Doña María Elvira Fernandez de Córdoba y Bohorques, Marquesa de Alhotoduy, Real licencia para contraer matrimonio con D. José Adorno y Fuentes.

Id. id. Idem id. á D. Pablo de Castro y Juan, como hijo del Conde de la Rosa, igual Real permiso para contraer matrimonio con Doña Juana Santoyo y Osorio.

Procuradores.

9 id. Mandando expedir á favor de D. Francisco Agustín García y Ramirez Real cédula de propiedad y ejercicio de un oficio de Procurador del número de la Sala de Ronda, de conformidad con el parecer de la Sala de gobierno de la Audiencia de Granada.

cio de Procurador del Juzgado de primera instancia de Alfaró, de acuerdo con lo informado por la Sala de gobierno de la Audiencia de Burgos.

Id. id. Idem id. á favor de Doña María Ignacia Perez igual Real cédula de propiedad de otro oficio de Procurador de la ciudad de Granada, de acuerdo con el parecer de la Sala de gobierno de la Audiencia de aquel territorio.

23 id. Idem id. á favor de D. Francisco Campo Cabo, Real cédula de propiedad y ejercicio de un oficio de Procurador del número de la ciudad de Palencia, de acuerdo con el parecer de la Sala de gobierno de la Audiencia de Valladolid.

Id. id. Admitiendo á D. Andrés Gomez de la Vega, Procurador de la Audiencia de Burgos, la renuncia que hace de dicho cargo.

Curatos.

Id. id. Aprobando las propuestas que para la provisión de los Curatos vacantes en la diócesis de Santiago, Palencia, Astorga, Burgos y Coria, elevan los respectivos Prelados, y nombrando á los sujetos que ocupan los primeros lugares de las ternas en la forma siguiente:

Diócesis de Santiago.

9 id. Para el curato de término de San Pedro de Muros á D. Policarpo Nuñez.

Diócesis de Palencia.

Id. id. Para el de primer ascenso de la Asuncion de Reinoso á D. Vicente Socero.

Id. id. Para el de entrada de Santa María de Cubilla de Santa Marta á D. Bernabé Gutiérrez.

Id. id. Para el de San Pelayo de Barruelo á D. Juan Antonio Dominguez.

Id. id. Para el de San Salvador de San Martin de Valvení á D. Sebastian Rozon.

Id. id. Para el de Santa María de Castroverde á D. Saturnino Cadenas.

Id. id. Para el rural de primera clase de San Martin de Villanueva á la Peña á D. Santiago Soteras.

Id. id. Para el rural de segunda clase de Santiago de Santiago del Val á D. Benito Ruiz Perez.

Diócesis de Astorga.

23 id. Para el curato de término de Caniba (San Juan) á D. Gregorio Leandro Nogueira.

Id. id. Para el de Castrocontrigo (Salvador) á D. Santos Casado.

Id. id. Para el de segundo ascenso de Corullon (San Esteban) á D. Fermín Perez Mata.

Id. id. Para el de primer ascenso de Calamocos (San Roman) á D. Vicente Arias.

Id. id. Para el de Lago de Carucedo (Santa Marina) á D. Antonio Manuel Santos.

Id. id. Para el de Riego de la Vega (Santa María) á D. Ambrosio Rebolloado.

Id. id. Para el de entrada de Biyan (Santa María) á D. Pedro Rodriguez.

Id. id. Para el de Castrillo de las Piedras (Santa María Magdalena) á D. Manuel Gonzalez.

Id. id. Para el de Espinareda de Anceres (San Martin) á Don Prudencio Fernandez.

Id. id. Para el de Folgoso del Monte (Santa Ana) á D. Manuel García.

Id. id. Para el de Otero (Santa Ana) á D. Miguel Sja.

Id. id. Para el de Ozuela (San Andrés) á D. José Rodriguez.

Id. id. Para el de Penouta (San Bartolomé) á D. Juan Antonio Pousa.

Id. id. Para el de Pobladura de la Sierra (San Martin) á Don Andrés Alvarez.

Id. id. Para el de Poibueno (Santa María) á D. Clemente Lopez.

Id. id. Para el de Quintana del Marco (El Salvador) á D. Tomás San Roman.

Id. id. Para el de San Cristóbal de Valdeuzá á D. Ignacio del Campo.

Id. id. Para el de San Roman de Bemibre á D. Angel García.

su unido de Santa María de Barcenillas de Rivero á Don Joaquín Armas é Hidalgo.

Id. id. Para el de San Esteban Proto Mártir de Revillaleón á D. Calisto Gonzalez y Cámara.

Id. id. Para el de Santa María de San Lorenzo de Losa á Don Andrés Guinea y Perez del Palomar.

Id. id. Para el de San Andrés Apostol de Tabliega á D. Patricio Isausti y Mendivil.

Coria.

Id. id. Para el de segundo ascenso Santa María del Casar de Cáceres á D. Manuel Durán Macayo.

Id. id. Para el de primer ascenso de Santa María de la Asuncion de Sotoserrano y su anejo Cabalonia á D. Santiago Rodriguez.

Id. id. Para el de entrada de San Servando de Aldeanueva del Camino á D. Pedro García Lazo.

Id. id. Para el de Santa María de Colmenar á D. Felipe Gutiérrez Bravo.

Id. id. Para el de Nuestra Señora de la Asuncion de Hinojal á D. Basilio Santos.

Permutas.

9 id. Aprobar la permuta que han solicitado de sus respectivos curatos D. Martín Balderrama, Cura párroco de Atiuga en la diócesis de Victoria, y D. Manuel Samaniego que lo es de Onzana en la de Calahorra.

Igualmente la de D. Gonzalo Perez Arner y D. Francisco Subias, Párrocos de Egep y de Navarri, en la Abadía de San Victoriano.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

El Gobernador superior civil de Cuba participa en 15 de Diciembre último que la tranquilidad pública continúa sin alteracion en aquella isla, y que su estado sanitario es satisfactorio.

El Gobernador superior civil de Puerto-Rico participa en 23 de Noviembre próximo pasado que la tranquilidad pública continúa sin alteracion en aquella isla, y que su estado sanitario sigue siendo satisfactorio.

MINISTERIO DE MARIA.

GUARDA-COSTAS.

La tripulación de la escampavía Javier, de la seccion de las Baleares, practicó en la tarde del día 17 de Diciembre último un reconocimiento por tierra, de cuyas resultados fueron hallados sobre las piedras de Cabo Blanco siete bultos de tabaco, de que hicieron aprehension sin roles.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 27 de Diciembre de 1864, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Navahermosa y en la Sala primera de la Real Audiencia de esta corte por Doña Dolores Loarte con D. Mariano Jerez sobre reconocimiento de un hijo, prestación de alimentos y dote:

Resultando que en 29 de Abril de 1861 entabló demanda Doña Dolores Loarte, en la que, expresando que habia estado por espacio de seis años en relaciones anorosas con D. Mariano Jerez, con promesa de matrimonio, que aplazaba para cuando las circunstancias de su casa le permitieran, y que por consecuencia de dichas relaciones habia dado á luz el día 16 de aquel mes de Abril un niño que habia sido bautizado con el nombre de Toribio; que ámbos estaban en idénticas circunstancias de posicion y fortuna, y en posibilidad de contraer matrimonio; que el hombre es responsable de los actos que voluntariamente ejecuta, y que los padres tienen el deber de reconocer á sus hijos naturales y prestarles alimentos, según así lo disponian la ley 5.ª, tit. 19 de la Partida 4.ª, y la 1.ª, tit. 5.ª, libro 10 de la Novísima Recopilación, con lo que se condenase á D. Mariano Jerez á reconocer como hijo natural al citado niño, á prestarle los alimentos necesarios con arreglo á su clase y posicion, y á dotar á la demandante con arreglo á lo que en ámbos se encontraban, á no ser que contrajese el proyectado matrimonio, imponiéndole además todas las costas:

Resultando que D. Mariano Jerez impugnó la demanda alegando que, á pesar de las relaciones de intimidad que por algún tiempo habia sostenido con la demandante, no la habia empuñado nunca palabra de casamiento, no pudiendo ser suyo el niño que habia dado á luz: Resultando que procedida por las partes prueba testifical, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que revocó la Sala primera de la Real Audiencia de esta corte en 23 de Febrero de 1863, absolviendo al demandado de la demanda por considerar que el demandante no habia intentado contra aquel accion criminal, sino la civil, y que no habia probado que hubiera reconocido expresamente al niño que fué de cuyo reconocimiento se trataba:

Resultando que Doña Dolores Loarte interpuso recurso de casacion citando como infringidos: primero, la doctrina legal de que nacen dos acciones de los delitos, una personal y otra meramente civil, que no varía de naturaleza por la clase de procedimiento ni porque se ejercite separadamente, abandonando aquella: segundo, la doctrina tambien legal de que no debe resolverse una accion sin por la ley ó regla de derecho que le sea directamente aplicable, y no por otra distinta: tercero, la jurisprudencia admitida por los Tribunales de que la accion se especifica por los términos precisos de la solicitud formulada en la demanda, sin atender á los puntos de hecho ó de derecho en que se apoye: cuarto, la regla de derecho de que la sentencia debe ser congruente con la demanda: quinto, los artículos 15, 21, 366, párrafo tercero, 371 y 372 del Código penal: sexto, las leyes 2.ª, 5.ª y 7.ª, tit. 19 de la Partida 4.ª; 1.ª, tit. 19, Partida 5.ª, y la jurisprudencia de los Tribunales, derivada del derecho canónico, de que el estuproador ha de ser condenado á casarse con la estropeada, ó en su defecto á dotarla y á reconocer y alimentar la prole: sétimo, y por último, la misma ley 11 de Toro:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Joaquín de Palma y Vinuesa: Considerando que la demanda por la que se pidió el reconocimiento de un hijo natural, fundándose en las leyes que en ellas se citan, es puramente civil y de filiacion, y que en tal concepto se ha debido resolver con arreglo á las prescripciones de la ley 1.ª, tit. 5.ª, libro 10 de la Novísima Recopilación, ó sea la 11 de las de Toro: Considerando que según ellas y la jurisprudencia admitida por este Supremo Tribunal, para que la demanda se estimara era necesario que el padre expresara ó tácitamente y por sus actos hubiese reconocido al hijo:

Considerando que no existe el reconocimiento expreso de este por el demandado; y que faltando tambien el tácito, á juicio de la Sala sentenciadora, que así lo declara, apreciando los hechos y el mérito y resultado de la prueba testifical practicada con uso de sus atribuciones, procedia la absolucion de la demanda, conforme á lo dispuesto en la mencionada ley, la que por lo tanto no se ha infringido, ni la doctrina que á este propósito se cita de que una accion debe resolverse por la ley ó regla de derecho que la sea directamente aplicable:

Considerando que por igual razon tampoco se han infringido las leyes 2.ª, 5.ª y 7.ª, tit. 19 de la Partida 4.ª, que solo haciendo supuesto de la cuestion han podido invocarse en apoyo del recurso, así como la doctrina alegada por derivacion del derecho canónico:

Considerando que en la forma que se proponen no son ni pueden estimarse como doctrinas legales las que se expresan y designan en el recurso con los números 1.ª y 3.ª:

Considerando, en cuanto á la regla de derecho de que ha de ser congruente con la demanda la sentencia, que lo es siempre la absolutoria, porque resuelve todas las cuestiones del pleito, como respectivamente lo ha declarado este Supremo Tribunal:

Y considerando, por último, que las disposiciones del Código penal son inaplicables al caso, en que como en el presente se ejercita una accion civil:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña Dolores Loarte, á la que condenamos en las costas; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de esta corte con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Joaquín de Palma y Vinuesa.—Pablo Jimenez de Azárate.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Tomás Huel.—Eusebio Morales Puideban.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Joaquín de Palma y Vinuesa, Ministro de la Sala primera, Seccion segunda, del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 27 de Diciembre de 1864.—Francisco Valdés.

En la villa y corte de Madrid, á 30 de Diciembre de 1864, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Prado de esta capital y en la Sala tercera de la Real Audiencia de la misma por D. Manuel Bayona, curador de los menores D. Orenco y D. Manuel Jimenez Azárate, con Doña Juana Serrano y Doña Fermína Argamasilla sobre tercería de dominio:

Resultando que Doña Juana Serrano, viuda de Don Justo Lopez, vendió por escritura de 23 de Mayo de 1856 á D. Justo Antonio Herrero una tierra de cuatro fanegas y 19 celemines, con un arroyo de riego, en la finca de San Rafael, extramuros de la puerta de Fuencarral de esta corte, para edificar y más usos que le convinieran, en precio de 250.000 rs. que habia de entregar en el término de ocho años, adelantándose en pago las cantidades que entregase que no bajases de 20.000 rs., abonándola durante dicho tiempo por razon de réditos de 4 por 100, por semestres anticipados, á razon de 4.800 rs. cada uno, quedando hasta el total pago del capital y sus réditos hipotecada la finca y cuando en ella se edificase, sin poderla hipotecar á ninguna responsabilidad, siendo nulo, de ningún valor ni efecto el contrato que otorgase:

Resultando que Doña Fermína Argamasilla, autorizada debidamente por su marido D. Justo Antonio Herrero, vendió la expresada tierra por escritura de 24 de Agosto de 1858 á D. Damian Azárate como libre de todo gravamen, con deducción de 204 pies de terreno vendidos al Campo Santo general, y 9.800 á D. Luciano Nieto y otros, y cambio de parte de dicha tierra con Don Luciano Paz, dueño de otra contigua, para regularizar dichas fincas, en precio de 290.000 rs., de las que entregó en el acto 50.000, obligándose á pagar los 240.000 á Doña Juana Serrano el día 26 de Mayo de 1861 en los términos y con los intereses aquí referidos, á contar desde el 26 de Noviembre de aquel año, hasta el que los tenia satisfechos D. Justo Antonio Herrero, quedando hipotecada á la seguridad de todo, la tierra objeto de la venta:

Resultando que falleció Herrero en 24 de Agosto de 1861, con fecha 31 de Diciembre de 1861 quedó declarada esposa Doña Fermína Argamasilla, entabló Doña Juana Serrano en 30 de Julio de 1860 demanda ejecutiva contra aquella, viuda ya en segundas nupcias de D. Damian Jimenez Azárate, para el pago de 9.600 rs., importe de una anualidad de réditos que venceria en 25 de Noviembre de aquel año, de quien la demandada era heredera, habia enajenado la tierra á Azárate, segundo marido de aquella, como la demandante no habia intervenido en él, teniéndose á pedirlos á Doña Fermína:

Resultando que despachada la ejecucion, lo cual fué objeto de una apelacion en que se acordó así; y dictada á su tiempo sentencia de remate, se procedió á la tasacion y venta de la tierra por auto del Juez de primera instancia, que tambien fué apelado y confirmado; y que en este estado, y habiendo solicitado Doña Juana Serrano que se le adjudicase la finca en pago, no solo de los intereses que tenia reclamados, sino del precio de aquella, cuyo pago no debia verificarse hasta el 26 de Mayo de 1861, con fecha 31 de Diciembre de 1861 quedó declarada el curador de los menores D. Orenco y D. Manuel Jimenez de Azárate, como herederos de su difunto padre D. Damian, para que, en atencion á que este habia adquirido por título de compra á Herrero la tierra en cuestion, sin que Doña Juana Serrano tuviera que intervenir en un convenio que no lastimaba para nada los derechos que hubiese adquirido, y á la oferta que hacian de consignar los semestres vencidos, se declarase que correspondia á los menores la propiedad de dicha finca, y que en virtud de la tercería de dominio que ejercitaban para esta declaracion se suspendieran los procedimientos de apremio en los autos ejecutivos:

Resultando que acordada la suspension, impugnó la demanda Doña Juana Serrano alegando que, si bien Herrero habia adquirido la tierra por título de compra, no el derecho de disponer libremente de ella, toda vez que se le habia vendido para que pudiese edificar y hacer en ella lo que más le conviniera, y con la condicion de no poderla hipotecar á ninguna responsabilidad, siendo nulo, de ningún valor ni efecto el contrato que otorgase: que por lo tanto Azárate no habia podido adquirir válidamente la finca, ni transmitir derecho á sus hijos, no habiendo intervenido en el contrato Doña Juana Serrano, á quien no podia obligarse á someterse al capricho de otro contra su voluntad y en perjuicio de sus intereses; y que aun suponiendo que Azárate hubiese adquirido válidamente la tierra, nunca asistiria á sus herederos el derecho que pretendian, porque seria necesaria la adjudicacion, que no habia tenido lugar, ni era posible, por no haber dejado bienes suficientes para satisfacer sus deudas:

Resultando que sustentado el juicio en estrados, respecto de Doña Fermína Argamasilla que no compareció, dictó sentencia la Sala tercera de la Real Audiencia de esta corte en 8 de Abril de 1863, que no fué completamente conforme con la de primera instancia, declarando, en conformidad á los términos de la demanda, haber acreditado los menores con título suficiente correspondiente como hijos y herederos de D. Damian Azárate, el dominio de la citada finca, y que se habia suspendido debidamente los procedimientos de apremio contra la misma en la forma en que se practicaban ántes de la interposicion de aquella, sin perjuicio de los derechos hipotecarios y demás que asistirian á la ejecutante Doña Juana Serrano; y luego que se cumpliera la oferta de consignacion que para pagar á esta acreedora se hacia en la misma demanda, é importe de las costas del juicio ejecutivo, se la hiciera saber que lo recibiera á los efectos que marcaba la ley, quedándole á salvo, si dicha consignacion para su pago no se realizase, las acciones que la legitimaban para reclamar y obtener su total reintegro de quien viene convenirle:

Resultando que Doña Juana Serrano interpuso recurso de casacion citando como infringidos: primero, el contrato de venta de 26 de Mayo de 1856, porque si bien no se habia prohibido expresamente enajenar, se deducia de la prohibicion impuesta de gravar é hipotecar: segundo, la regla de derecho de que la cosa juzgada por sentencia que no se puede revocar se tiene por cierta y verdadera, toda vez que en el juicio ejecutivo se habia mandado ejecutar formalmente que se despachase la ejecucion contra Doña Fermína Argamasilla, y que se embargase y vendiese la tierra: tercero, la ley 15, tit. 14, Partida 5.ª, porque con el contrato por Doña Fermína y Azárate no habia causada novacion de la obligacion contraída por D. Justo Antonio Herrero con la recurrente: cuarto, el art. 950 de la ley de Enjuiciamiento civil, mediante á que tuvieron ó no las personas contra quienes se procedia ejecutivamente más bienes que los hipotecados, era potestativo en los ejecutivos proceder contra los que lo estuvieran á la seguridad de los réditos: quinto, la jurisprudencia establecida por este Supremo Tribunal en 70 de Febrero de 1860, en la que se declara que solo pueden suspenderse los procedimientos de apremio por interposicion de una demanda de tercería de dominio cuando esta tenga por objeto libertar de una ejecucion bienes propios de un tercero que nada debiera, en cuyo caso no se hallaba la tierra que se reclamaba; y sexto, la regla de derecho de no tenerse por bienes sino los que quedan pagados las deudas, y las leyes 1.ª y 5.ª (no diez miles), de sucesiones, mediante á constar de los autos que no se habian practicado el inventario y tasacion de los dejados por Azárate; habiendo, por último, citado en tiempo oportuno en este Supremo Tribunal, en el mismo concepto de infringida, la doctrina consignada en la sentencia de 18 de Setiembre último, según la que, cuando se trata de cláusulas oscuras ó dudosas de un documento, deben apreciarse en primer término las indicaciones ó referencias que en el mismo ó en otro cualquiera se hiciesen sobre el punto que movió la duda:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Manuel José de Posadillo:

Considerando que para la inteligencia de los contratos debe estarse á los términos en que se hallen redactados, sin extenderlos á cosas y casos que no se hayan estipulado expresamente:

Considerando que vendida la tierra objeto de la tercería con la sola condicion de no poderse gravar ni hipotecar, de ningún modo debe entenderse que tampoco pudiera enajenarse, siempre que se hiciera con el mismo gravamen; y por lo tanto la sentencia, al declarar que la tierra vendida por Doña Fermína Argamasilla á D. Damian Azárate corresponde á los menores hijos de este, no ha infringido el contrato de venta de 26 de Mayo de 1856:

Considerando que no causando ejecutoria las sentencias de remate, la de la Sala tercera, dictada en el juicio ordinario de tercería de dominio, en la que se declara pertenecer á los menores hijos de Azárate la tierra que ántes fué embargada por otra sentencia de la misma Sala, no ha faltado á la regla de derecho que se invoca como infringida, puesto que la última no revoca la primera, sino que únicamente hace la declaracion de un derecho que ántes no habia sido discutido:

Considerando que la ley 15, tit. 14, Partida 5.ª, que trata de la novacion de las obligaciones, no es aplicable al caso presente, pues la garantía que en la finca vendida tenia Doña Juana Serrano para en su oportunidad ser efectiva el precio de aquella y los intereses, subsiste en la venta que de la misma finca hizo D. Justo Antonio Herrero por su representacion á D. Damian Azárate, y de consiguiente en nada han podido ser perjudicados los derechos de la primera vendedora:

Considerando que si bien por el art. 950 de la ley de Enjuiciamiento civil estaba facultada Doña Juana Serrano en su necesidad de averiguar si la ejecutada tenia ó no otros bienes, para proceder contra la tierra en cuestion por estarle expresamente hipotecada á la seguridad de los réditos; como el art. 996 de la misma ley dispone se suspendan los procedimientos de apremio cuando se establece una tercería de dominio hasta que esta se decida, la sentencia de la Sala, al declarar bien suspendido el apremio fundándose en este último artículo, y más aun ofreciendo el que habia entablado la tercería consignar las cantidades que se reclamaban por aquel, no ha infringido el art. 950 citado, ni ha faltado á la doctrina de este Tribunal, sentada en la sentencia de 20 de Febrero de 1860, en razon á que por Doña Juana Serrano nada se ha reclamado de los menores hijos de D. Damian Azárate:

Y considerando, por último, que tampoco es aplicable al presente caso la doctrina consignada en la sentencia de 18 de Setiembre de 1863 acerca de las cláusulas oscuras ó dudosas de un documento, mediante á que la prueba que Doña Juana Serrano en la escritura de venta que de la tierra en cuestion hizo á D. Justo Antonio Herrero, de no poder gravar ni hipotecar la finca, es bien clara y terminante, y no necesita interpretacion:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña Juana Serrano, á la que condenamos en las costas; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de esta corte con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—El Sr. Ministro D. Félix Herrera de la Riva rotó y no puede firmar: Juan Martín Carramolino.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Joaquín de Palma y Vinuesa.—Pablo Jimenez de Azárate.—Eusebio Morales Puideban.—Manuel José de Posadillo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel José de Posadillo, Ministro de la Sala primera, Seccion segunda, del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 30 de Diciembre de 1864.—Francisco Valdés.

En la villa y corte de Madrid, á 31 de Diciembre de 1864, en los autos que penden ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de Barcelona y en la Sala tercera de aquella Real Audiencia por Gertrudis Martí, mujer de Antonio Sanromá, por medio de su curador ad litem, contra Pedro Mártir Cardenas, Pablo Trullá y Teresa Ros, como tutores y curadores de los dos primeros de los hijos del primer matrimonio de Jaime Allier, y la última, viuda de este, de su hijo Filomena, sobre pago de 750 libras con sus intereses:

Resultando que al contraer matrimonio Rosa Jordá con Miguel Martí, la donó su padre por las capitulaciones celebradas en 4 de Febrero de 1837, 4.000 libras barcelonesas y dos céntimos con sus apéndices sucesivos que confesó su esposo recibir, señalándole además por vía de espasencial 500 libras, y obligándose á devolverlo todo con sus bienes presentes y futuros:

Resultando que por escritura de 4 de Agosto de 1855 vendió Miguel Martí á Jaime Allier en pago de 4.000 duros que le adeudaba, copia necesaria, la pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—El Sr. Ministro D. Félix Herrera de la Riva rotó y no puede firmar: Juan Martín Carramolino.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Joaquín de Palma y Vinuesa.—Pablo Jimenez de Azárate.—Eusebio Morales Puideban.—Manuel José de Posadillo.

Resultando que habiendo fallecido Miguel Martí en 6 de Octubre del mismo año, y su mujer en 25 de Setiembre de 1847, dejando de su matrimonio dos hijas, Teresa y Gertrudis, presentó demanda el curador ad litem de esta última, con autorizacion de Antonio Sanromá, su marido, en 13 de Setiembre de 1860 y ejercitando las acciones de restitucion de dote y la consuetudinaria, pidió se condenase á los hered

Allier, y en su representación a sus tutores y curadores Pedro Martín Cardenas, Pablo Tejada y Teresa Rosich a que pagasen a su favor la cantidad de 750 reales por la mitad de dote y esponsalicio que su difunto padre recibió al contraer matrimonio con Rosa Jordá, y prometió en las cartas dotes restituir con obligación de todos sus bienes, los cuales en su totalidad estaban poseyendo los demandados, con los intereses legales desde el día de la muerte del padre de la menor y en las costas; alegando en su apoyo la eficacia de la expresada escritura de capitulaciones matrimoniales de 4 de Febrero de 1837, y la obligación de restituir la dote y esponsalicio de Rosa Jordá, de la cual eran heredera la menor y su otra hermana Teresa.

Resultando que los tutores de los hijos del primer matrimonio de Allier y su viuda Teresa Rosich, como madre de Filomena Allier, pidieron se les absolviese libremente, oponiendo a la demanda las excepciones de falta de acción y de personalidad, que fundaron en que la venta de la casa y tierras adquiridas por Allier fué en pago de 1.000 duros que le adeudaba el padre de la demandante por préstamo de 1.500 que le hizo para atender a su manutención y a la de su familia; que la escritura de capitulaciones en que se apoyaba la demandada adolecía del defecto legal de no haberse tomado razón de ella en el registro de hipotecas del pueblo en que estaban situadas las fincas vendidas, no siendo suficiente con arreglo a la ley que lo fuera en el de Barcelona, donde se otorgó.

Resultando que en el término de prueba articularon las partes la que creyeron conveniente a su respectivo propósito, y el Juez dictó sentencia en 24 de Febrero de 1862, que revocó la Sala tercera de la Audiencia en 27 de Setiembre siguiente, absolviendo de la demanda a los herederos de Allier.

Y resultando que el curador de Gertrudis Martí dedujo recurso de casación, citando como infringidas:

1.ª La misma ley 3.ª, tit. 16, libro 10 de la Novísima Recopilación en que se apoyaba la sentencia, puesto que con arreglo a ella se registró la escritura de capitulaciones de 1837 en Barcelona, donde se otorgó por no contener otra obligación que la general de bienes en garantía de la restitución de la dote recibida y esponsalicio en 1.ª y 2.ª, y 67, tit. 13, Partida 5.ª, 17, tit. 11, Partida 4.ª, y 67, tit. 13, Partida 8.ª, que establecen la doctrina de que «la cosa hipotecada sin distinción de caso puede perseguirse aunque se halle en poder de tercera persona.» «Que a la restitución de la dote están obligados todos los bienes a quienes que pasan y que «las cosas que se enajenan llevan consigo las cargas que anexionamiento tenían.»

Y 3.ª La ley 2.ª, tit. 13, Partida 5.ª, la única, párrafo primero *Le res uxor act.*, Cod., Novell. 97, cap. 2.ª, ley única *De pact. com.* que sujetan los bienes del marido así presentes como futuros, cuando se general la hipoteca, a la responsabilidad de la dote que recibió de su mujer. Por último, no ser aplicable al caso actual la decisión de este Supremo Tribunal de 9 de Junio de 1857 citada en la sentencia.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Eduardo de Heróles.

Considerando que a pesar de consignar la Sala sentenciadora en uno de los de su sentencia que la escritura de capitulaciones matrimoniales de 1837, registrada en el oficio de hipotecas del lugar del otorgamiento y del domicilio, carece de eficacia para reclamar de terceros poseedores de los bienes enajenados, atendida sin embargo la naturaleza del gravamen contenido en ella de una universalidad de bienes presentes y futuros, no se ha fallado a las prescripciones de la ley 3.ª, tit. 16, libro 10 de la Novísima Recopilación, es no obstante inoportuno invocarse por el recurrente la infracción de esta misma ley, puesto que cualquiera que haya sido en este particular la apreciación de la Sala sentenciadora, es el único fundamento de la sentencia, ni aunque lo fuese, podría afectar a la parte dispositiva de la misma que está arreglada a los preceptos legales.

Considerando que por idéntica razón no ha podido contravenirse por la ejecutoria a la doctrina consignada en la sentencia de este Supremo Tribunal de 9 de Junio de 1857, dictada decidiendo un caso que no tiene analogía con el presente.

Considerando que si bien es incontestable que la dote, esponsalicio y cualesquiera otros bienes parafamiliares, cuya administración está a cargo del marido se hallan garantidos con la hipoteca legal en los de este, tanto presentes como futuros, y que en el caso de enajenarlos llevan inherente el gravamen, pudiendo perseguirse del que los adquirió, para ello, no siendo en los casos exceptuados, que no existen en el actual, ha de ser previamente reconvenido el principal deudor, haciéndose constar que no tiene otros bienes con que responder; y que en el presente caso se ha hecho la debida exención ni justificada en autos la notoria carencia de bienes del principal obligado.

Considerando, por último, que según lo expuesto ninguna de las leyes de las Partidas ni del derecho romano alegadas en el recurso han sido infringidas por la sentencia;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Gertrudis Martí, a quien condenamos en las costas; y devolváse los autos a la Audiencia de Barcelona con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA se insertará en la *Colección legislativa*, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel García de la Cotería.—José Portilla.—Eduardo Elio.—Gabriel Cervera de Velasco.—Ventura de Colsa y Pando.—José M. Cáceres.—Vicente de Arrieta.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Pedro Gomez de Heróles, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sección primera de la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 31 de Diciembre de 1864.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, a 31 de Diciembre de 1864, en los autos que penden ante Nos por recurso de casación, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Albalade y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Valencia por D. Joaquín Ferrer y Vila con su mujer Doña Josefa Ortiz y Domenech, sobre la capacidad del primero para administrar los bienes de la sociedad conyugal;

Resultando que en 14 de Mayo de 1845 acordó Doña Josefa Ortiz a la autoridad judicial lamentándose de las inoportunas y ruinosas enajenaciones que había hecho su marido de varias fincas del caudal del matrimonio, de su descaudado manejo y dirección, de sus prodigalidades, desquedo de la educación de los hijos que tenían y abandono de la familia hasta el punto de tenerse en una reducida a la miseria, y pidió para evitarlo, que previa información correspondiente, se declarase pródigo o en estado de interdicción a su marido D. Joaquín Ferrer, confiriéndola a ella en su consecuencia la administración de los bienes;

Resultando que admitida la información, declararon en el mismo día ocho testigos aseverando los hechos expresados por Doña Josefa, y el Juez proveyó en el 15; que resultando de las actuaciones la incapacidad de D. Joaquín Ferrer para el manejo de los bienes de su familia, y en su virtud, que el Juez proveyó en el 15; que resultando de las actuaciones la incapacidad de D. Joaquín Ferrer para el manejo de los bienes de su familia, y en su virtud, que el Juez proveyó en el 15; que resultando de las actuaciones la incapacidad de D. Joaquín Ferrer para el manejo de los bienes de su familia, y en su virtud, que el Juez proveyó en el 15;

Resultando que habiendo aceptado el cargo en el 16, se le entregaron aquellas que devolvió en el mismo día adhiriéndose a lo expuesto y pedido por la Doña Josefa, y el Juez dictó un auto a continuación, declarando pródigo a D. Joaquín Ferrer, privándole de la administración de sus bienes y confiriéndola a su mujer, a la cual en su virtud se le puso en posesión de todos;

Resultando que, después de otras actuaciones presentadas por D. Joaquín Ferrer en 31 de Diciembre de 1860 para que se le declarase capaz de administrar sus bienes, los cuales le fuesen devueltos, y negando los hechos de que su mujer se había valido para que se declarase pródigo, alegó que si bien había vendido algunas fincas y casas de su propio peculio, fue con objeto de sustituir las con otras situadas en su domicilio con objeto de tenerlas a la vista, y como las ventas fueron a buen precio, estaba demostrado que procedió como hombre entendido de sus verdaderas intenciones; que apareciendo entre lo comprado y mejorado mayor cantidad que vendido, no podía tacharse legalmente de pródigo, pues por tal se entendía en sentido jurídico el malversador y disipador de su hacienda en perjuicio de su familia, y la suya se hallaba en igual o mejor situación que antes; que además y bajo otro concepto el auto de 16 de Mayo de 1855 que le declaró pródigo era nulo porque decidió de su estado civil sin oírse ni vencer en juicio ordinario, no pudiendo por lo mismo producir jamás efecto alguno aunque de él no se apartara, pues este remedio le concedía la ley contra las sentencias injustas, y aun cuando hubiese sido válido estando considerados los pródigos menores, debió nombrársele un curador y no a su mujer, por no permitírsele la ley, por lo cual era inhabil también para la administración que se le dio;

Resultando que Doña Josefa Ortiz solicitó se le absolviese libremente de la demanda, la cual debía ser rechazada desde luego como interpuso por un declarado pródigo que no podía conferir poderes ni reconocerse la representación de su Procurador, obrando además contra ella la excepción de cosa juzgada toda vez que tal declaracion se hizo en juicio contradictorio en el que Ferrer fué representado por el curador que le fué nombrado y era injusta también la demanda por que aquel había sido y era pródigo;

Resultando que al replicar Ferrer, pidió se declarase nulo el juicio sumario por el que se le privó de la administración de sus bienes, declarándole capaz para dirigir y gobernar así los suyos como los de su esposa, mandando que fuesen devueltos y condenando en todas las costas a la demandada;

Resultando que al replicar Ferrer, pidió se declarase nulo el juicio sumario por el que se le privó de la administración de sus bienes, declarándole capaz para dirigir y gobernar así los suyos como los de su esposa, mandando que fuesen devueltos y condenando en todas las costas a la demandada;

Resultando que practicadas las pruebas que una y otra parte articularon en justificación de los hechos que respectivamente habían alegado en apoyo de su pretensión, dictó el Juez sentencia en 17 de Junio de 1852, que revocó la Sala tercera de la Audiencia en 26 de Mayo de 1862, declarando que D. Joaquín Ferrer y Vila no era pródigo en el sentido legal para los efectos de ese dictado: que no pudo ni debió decretarse su interdicción, ni menos encargarse a su consorte el cuidado y administración de los bienes de la sociedad conyugal, y mucho menos separar a Ferrer de la administración de los suyos, en la que fuese repuesto desde luego, tanto porque los dichos bienes eran de su pertenencia y propiedad, cuanto por no haber habido ni motivo bastante justificado para dicha separación, proveída en 16 de Mayo de 1852; y que por cuanto quedaba tomado en consideración, se dejaban sin efecto ni valor alguno al fin para que se actuaron las diligencias que obraban por cabeza de autos, condenando en todas las costas de ambas instancias a la Doña Josefa Ortiz, que satisficiera con sus propios bienes ó los que en su sucesivo adquiriera;

Resultando, por último, que contra este fallo dedujo Doña Josefa Ortiz recurso de casación, citando como infringidas:

1.ª La jurisprudencia que a falta de ley que defina al pródigo, entendiéndose por tal no solo al que dilapida el valor de sus bienes ó sea sus cosas, sino al que, siendo padre de familia, dilapida sus rentas desatendiendo al cumplimiento de los deberes que la naturaleza y las leyes le imponen respecto a la alimentación y crianza de sus hijos y abandonando a estos y a su esposa a la miseria, toda vez que a pesar de estar probados estos hechos se había prescindido de ellos y se declaraba que D. Joaquín Ferrer no era pródigo en sentido legal, ni había debido separarse de la administración de sus bienes.

2.ª La ley 16, tit. 12, Partida 3.ª, y las decisiones de este Supremo Tribunal de 12 de Octubre de 1853 y 28 de Enero de 1862, así como la ley 27, tit. 23, Partida 3.ª, y la 2.ª, tit. 19, libro 11 de la Novísima Recopilación, con las decisiones también de este Supremo Tribunal de 15 de Diciembre de 1860 y 28 de Enero de 1862, por condenarse a la recurrente en las costas de ambas instancias, sin embargo de no haberse pedido tal condenación en la segunda instancia y tenido que ir a esta por efecto de la apelación de su contrario, como porque en la primera instancia no hizo más que sostener la declaración de prodigalidad hecha por providencia judicial de que Ferrer no se alzó;

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Eduardo de Elio;

Considerando que el primer motivo de casación, alegado por el recurrente, no procede, porque la malversación de bienes que se imputa a D. Joaquín Ferrer no está justificada, según la calificación hecha por la Sala juzgadora de las pruebas que obran en autos, contra la cual no se ha citado ninguna infracción de ley;

Y considerando en orden al segundo, que la ley 2.ª, título 19, libro 11 de la Novísima Recopilación, lejos de autorizar la imposición de costas en la segunda instancia cuando la sentencia es revocatoria de la que se pronunció en la primera, previene que ninguna de las partes no dé costas a la otra, a lo cual se ha fallado en el presente caso condenando en ellas a la apelada, y que por lo mismo, la sentencia de 26 de Mayo de 1862 ha infringido aquella disposición;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar en cuanto a las costas al recurso de casación interpuesto por Doña Josefa Ortiz contra la sentencia dictada en estos autos por la Sala tercera de la Real Audiencia de Valencia en 26 de Mayo de 1862, y en su consecuencia en el dicho punto de costas las casamos y anulamos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA se insertará en la *Colección legislativa*, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel García de la Cotería.—José Portilla.—Eduardo Elio.—Gabriel Cervera de Velasco.—Ventura de Colsa y Pando.—José M. Cáceres.—Vicente de Arrieta.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Eduardo Elio, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sección primera de la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 31 de Diciembre de 1864.—Dionisio Antonio de Puga.

Situación del Banco de España

EN 31 DE DICIEMBRE DE 1864.

| ACTIVO. | | Rs. | vn. | Cs. |
|--|---|----------------|-----|-----|
| Metálico..... | | 62.313.653,37 | | |
| Caja..... | En barras de oro..... 12.571.713,19 | 44.562.163,12 | | |
| | En pasadizos de plata..... 4.990.449,93 | 11.495.820 | | |
| Efectivo en las sucursales..... | | 5.882.420,24 | | |
| Idem en poder de los comisionarios..... | Reino..... 6.625.872,01 | 7.519.880,12 | | |
| | Extranjero..... 894.008,03 | | | |
| Idem en poder de los conductores..... | | 8.780.830 | | |
| | | 410.554.766,85 | | |
| | | 22.151.408,33 | | |
| En poder de los comisionarios de provincias y extranjeros..... | | 436.434.997 | | |
| Cartera de Madrid..... | | 558.750.660,31 | | |
| Idem de las sucursales..... | | 42.396.058,97 | | |
| Acciones de este Banco, propiedad del mismo..... | | 4.053.509,15 | | |
| Bienes inmuebles y otras propiedades..... | | 6.820.411,93 | | |
| | | 838.161.812,41 | | |
| PASIVO. | | Rs. | vn. | Cs. |
| Anterior..... | | 150.060.000 | | |
| Capital del Banco..... | millones, Real orden de 18 de Diciembre de 1864..... | 12.636.000 | | |
| Fondo de reserva..... | | 42.791.837,78 | | |
| Billetes en circulación en Madrid..... | | 287.147.717,00 | | |
| Idem id. en las sucursales..... | | 2.596.100 | | |
| Depósitos..... | De particulares..... | 40.538.233,39 | | |
| | Especial del Tesoro para el en efec. pago de intereses y amortización de los billetes hipotecarios en el primer semestre de 1865..... | 100.000.000 | | |
| Idem id. en las sucursales..... | | 76.029.49 | | |
| Cuentas corrientes en Madrid..... | | 83.498.617,08 | | |
| Idem id. en las sucursales..... | | 4.566.236,57 | | |
| Dividendos..... | | 3.405.793,70 | | |
| Ganancias y pérdidas..... | realizadas..... 7.611.134,61 | 14.431.380,65 | | |
| | no realizadas..... 3.820.246,01 | | | |
| Diversos (créditos en el extranjero)..... | | 157.161.403,78 | | |
| | | 838.161.812,41 | | |

Madrid 31 de Diciembre de 1864.—El Interventor, Lorenzo Martín Gomez. V. B.—Por indisposición del Excmo. Sr. Gobernador, el Sub-Gobernador, Manuel de Nestosa.

ANUNCIOS OFICIALES.

INDICE CRONOLÓGICO

DE LAS OBRAS DRAMÁTICAS EXAMINADAS POR LA CENSURA DE TEATROS DURANTE EL MES DE DICIEMBRE DE 1864.

| |
|---|
| Núm. 265. <i>En busca de un marido</i> , zarzuela en un acto y en prosa. A. el 4. |
| Núm. 266. <i>La gloria en el sentimiento</i> , comedia infantil en un acto y en verso, original. A. el 4. |
| Núm. 267. <i>Fotografía</i> , ensayo cómico-político-casero original en tres actos y en verso. A. el 4. |

| Número de salida de las liquidaciones. | Nombres de los interesados. |
|--|-----------------------------|
| Núm. 268. <i>Cristeta el estanquera</i> , pieza original en un acto y en verso. A. el 6. | |
| Núm. 269. <i>Historia de un día</i> , comedia en un acto original y en verso. A. el 5, con supresiones. | |
| Núm. 270. <i>La insula Barataria</i> , zarzuela en tres actos, original y en verso. A. el 40. | |
| Núm. 271. <i>Cargo y Data</i> , comedia en tres actos, original y en prosa. A. el 12. | |
| Núm. 272. <i>Los renegados del Rif, ó la hermana de la Caridad</i> , drama original en verso, en dos actos y un prólogo. A. el 12. | |
| Núm. 273. <i>Angélicos</i> , comedia en un acto, original y en verso. A. el 14. | |
| Núm. 274. <i>El cuerpo del delito</i> , zarzuela en un acto y en prosa. A. el 17. | |
| Núm. 275. <i>Los aires de Chamberí</i> , juguete cómico en un acto y en prosa. A. el 19. | |
| Núm. 276. <i>La fuerza de un pasión</i> , drama en tres actos, original y en verso. A. el 19. | |
| Núm. 277. <i>Los ermitaños de la calle del Burro</i> , comedia de gracioso en tres actos y en prosa. A. el 19. | |
| Núm. 278. <i>¿Si sabremos quién soy yo?</i> comedia de gracioso en tres actos, original y en prosa. A. el 20. | |
| Núm. 279. <i>Una vieja casquivana</i> , juguete en un acto, original y en verso. A. el 5. | |
| Núm. 280. <i>No tanto ni un poco</i> , comedia original en tres actos y en verso. A. el 21. | |
| Núm. 281. <i>Una maraña</i> , comedia en dos actos, original y en prosa. A. el 22. | |
| Núm. 282. <i>El 28 de Diciembre</i> , disparate en dos actos y en prosa, arreglado del francés. A. el 22. | |
| Núm. 283. <i>Dos madres para una hija</i> , drama en tres actos y en verso. A. el 22. | |
| Núm. 284. <i>Un verdadero inocente</i> , comedia en un acto y en prosa, original. A. el 22. | |
| Núm. 285. <i>Un duelo y un matrimonio</i> , drama en tres actos, original y en prosa. A. el 23. | |
| Núm. 286. <i>La vida es sueño</i> , disparate en verso. A. el 27. | |
| Núm. 287. <i>El buen artillero</i> , apropósito cómico en un acto, original y en verso. A. el 30, con supresiones. | |
| Núm. 288. <i>Fortuna e deshonra</i> , drama en dos actos, original y en prosa. A. el 30. | |
| Núm. 289. <i>Panchito</i> , juguete en un acto, original y en verso. A. el 30. | |
| Núm. 290. <i>La casa providencial</i> , zarzuela en un acto, original y en verso. A. el 30. | |

Madrid 4.ª de Enero de 1865.—El Censor de Teatros, Narciso S. Serra.

Junta de la Deuda pública.

Los interesados que a continuación se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto, en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, a la Tesorería de la Dirección general de la Deuda, de diez a tres en los días no feriados, a recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido a virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidación la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

| Número de salida de las liquidaciones. | Nombres de los interesados. |
|--|--|
| PROVINCIA DE CÁDIZ. | |
| 410055 | D. Manuel Molina Almagro. |
| PROVINCIA DE LOGROÑO. | |
| 410056 | D. Ildefonso Lomba. |
| 410057 | D. Angel Marugarrten y Perez. |
| PROVINCIA DE MADRID. | |
| 410058 | D. Francisco de Paula Lehunda. |
| PROVINCIA DE ALICANTE. | |
| 410059 | D. Pedro Fenoll. |
| PROVINCIA DE MURCIA. | |
| 410060 | D. Mariano Guerra. |
| 410061 | D. Miguel Perez. |
| 410062 | D. Roque Lacasa. |
| 410063 | D. Lucindo Abellán. |
| 410064 | Al mismo. |
| 410065 | Al mismo. |
| 410066 | D. Antonio Sanchez Perez. |
| 410067 | Al mismo. |
| 410068 | Al mismo. |
| 410069 | Al mismo. |
| PROVINCIA DE TARRAGONA. | |
| 410070 | D. Cipriano Pruneda. |
| 410071 | Al mismo. |
| PROVINCIA DE MÁLAGA. | |
| 410072 | D. José Lopez y D. José Delgado Jordani. |
| PROVINCIA DE CÁDIZ. | |
| 410073 | D. Anselmo de Mora. |
| PROVINCIA DE MADRID. | |
| 410074 | Doña María de la Paz Gordon. |
| 410075 | D. Gregorio Garrido. |
| CENTRO DE GUERRA. | |
| 410076 | D. Jacinto Gonzalez y Morin. |
| PROVINCIA DE CÁDIZ. | |
| 410077 | D. Manuel Galvez. |
| PROVINCIA DE MÁLAGA. | |
| 410078 | D. Luis Lopez Palomo. |
| 410079 | D. Juan Herrera Navarro. |
| 410080 | D. Manuel Panchito. |
| 410081 | D. Antonio del Valle Moyano. |
| PROVINCIA DE ORENSE. | |
| 410082 | D. Juan Conde. |
| PROVINCIA DE SEVILLA. | |
| 410083 | Doña Mercedes Gilman. |
| 410084 | D. Julian Lobo. |
| 410085 | D. Eligio Palomino. |
| PROVINCIA DE VALENCIA. | |
| 410086 | D. Miguel Adrover. |
| 410087 | D. Esteban Estruch. |
| CENTRO DE ESTADO. | |
| 410088 | D. Joaquín Almazán y Jimeno. |
| 410089 | D. José Angel Alvarez. |
| 410090 | D. Antonio Campuzano. |
| 410091 | D. Alfonso de Ibarra. |
| 410092 | D. Marco de Oandarra. |
| 410093 | D. Agustín Perales. |
| 410094 | D. Marcelino de la Torre. |

Madrid 30 de Noviembre de 1864.—El Secretario, Manuel A. Ulibarri.—V. B.—El Director general, Presidente, José G. Barzanallana.

Alcaldía-Corregimiento de Madrid.

D. José María Diego de Leon, Conde de Belascoain, Alcalde-Corregidor de Madrid &c. &c.

Hago saber: Habiendo demostrado la experiencia la necesidad de hacer algunas aclaraciones y adiciones al artículo 155 de las Ordenanzas municipales, por no hallarse redactado con la suficiente claridad el párrafo segundo del mencionado artículo, en que se prescribe la obligación de que todos los carruajes lleven prendidos de noche los faroles, el Excmo. Ayuntamiento acordó y han sido aprobados por el Excmo. Sr. Gobernador de la provincia, las siguientes:

1.ª La disposición del citado párrafo y artículo comprende a toda clase de carruajes que transiten por la vía pública, incluidos los de transporte y de camino, vayan ó no cargados.

2.ª Los carruajes para la conducción de personas deberán llevar precisamente dos faroles, uno a cada lado del conductor, exceptuándose los del correo, diligencias y omnibus, que podrán llevar uno solo en la parte superior de la delantera del coche.

3.ª Los carruajes destinados al transporte de efectos, materiales, escombros, &c., podrán llevar un solo farol, colocado al lado derecho de la delantera, de dimensiones regulares y con luz bastante para que pueda distinguirse a la distancia conveniente.

4.ª Los faroles de los carruajes deberán encenderse en el acto que empiece a lucir el alumbrado público en el punto por donde transiten, llevándolos constantemente encendidos mientras aquél se haya apagado.

Los dependientes de mi Autoridad quedan encargados del exacto cumplimiento de las precedentes disposiciones; y si, contra lo que es de esperar, ocurriese algún caso de infracción, lo denunciarán ante el Sr. Teniente de Alcalde del distrito respectivo para la imposición de la pena a que haya lugar.

Madrid 4 de Enero de 1865.—Conde de Belascoain.

Intendencia de Ejército del distrito de Castilla la Nueva.

No habiendo tenido efecto la subasta publicada para el día 30 del mes anterior con objeto de contratar las obras de reparación de la casa Hospital militar de Torrelaguna, se anuncia una segunda que tendrá lugar el 13 del actual a la una de la tarde simultáneamente, en la Comisaría de Guerra de aquel punto y esta Secretaría, bajo las mismas bases que la primera, cuyos pliegos de condiciones y modelo de proposición se hallan de manifiesto en los mencionados puntos; y advirtiéndose igualmente que para presentar proposición hay que unir a ella carta de pago de la Caja general de Depósitos, que acredite haber entregado 500 rs. vn. en metálico ó valores equivalentes.

Madrid 2 de Enero de 1865.—El Comisario de Guerra, Secretario, Nicolás de la Cuesta. 2570

Se suspende hasta nuevo aviso la subasta publicada para la adquisición de 204 faroles del servicio de utensilios anunciada para el día 5 del corriente.

Madrid 3 de Enero de 1865.—El Comisario de Guerra, Secretario, Nicolás de la Cuesta.

Los interesados que a continuación se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto, en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, a la Tesorería de la Dirección general de la Deuda, de diez a tres en los días no feriados, a recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido a virtud de las liquidaciones practicadas por la Ordenación general de Pagos del Ministerio de Gracia y Justicia; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidación la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Madrid 30 de Noviembre de 1864.—El Secretario, Manuel A. Ulibarri.—V. B.—El Director general, Presidente, José G. Barzanallana.

Los interesados que a continuación se expresan,

